

Referencia: APEL-JED-09-2024

Asunto: Recurso de apelación contra decisión de Junta Electoral Departamental (JED)

Recurrente: Fuerza Solidaria (FS)

Organismo Electoral Temporal recurrido: Junta Electoral Departamental de Santa Ana

Resolución recurrida: Denegatoria de solicitud de inscripción de planilla de candidatos al Concejo Municipal de Santa Ana Este

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las diez horas y diez minutos del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Por recibido el escrito presentado a las catorce horas y veintiún minutos del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, firmado por el señor Rafael Antonio Ramírez Menjívar, de generales conocidas en el presente proceso.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Actuaciones procesales previas

1. El presente recurso de apelación fue presentado por el Rafael Antonio Ramírez Menjívar, en carácter de representante legal del partido político Fuerza Solidaria (FS), en contra de la resolución pronunciada a las quince horas del tres de enero de dos mil veinticuatro por la Junta Electoral Departamental de Santa Ana a través de la cual se denegó la inscripción de las candidaturas de [REDACTED], como alcalde y regidores respectivamente, del municipio de Santa Ana Este, por la supuesta infracción del art. 226-A del Código Electoral.

2. Por medio de la resolución emitida el quince de enero de dos mil veinticuatro, se abrió a pruebas por el término de tres días el presente incidente de apelación.

3. Habiéndose concluido el término probatorio, es procedente emitir el fallo, de conformidad con lo establecido en el art. 264 del Código Electoral.

II. Fundamentos del recurso

1. En el recurso presentado el peticionario señaló que la resolución recurrida inobserva los arts. 3 de la Constitución de la República, 1 y 13 de la Ley de Reestructuración Municipal.



2. En síntesis, sobre este motivo, señal que la referida ley dispuso un cambio fundamental en la organización de los municipios a los que la resolución impugnada se refiere como sede del cargo previo del candidato cuya inscripción se solicita, por lo que, sostiene que se modificó el parámetro de comparación demográfica del cuerpo electoral para los efectos de la aplicación del art. 226-A CE., porque el electorado ante el que se ejerce el sufragio pasivo es distinto, tanto por el notable incremento de su cantidad como por las variables específicas de los nuevos territorios y poblaciones organizados dentro del nuevo municipio para el cual se solicita la candidatura.

3. Adujo que, como consecuencia de ese cambio, ya no puede hablarse de fraude al elector como supuesto fundamento de la valoración del transfuguismo, ya que los electores son distintos a los que eligieron al candidato en su cargo anterior, ya que es otro municipio diferente con otra población distinta, y el Tribunal debe de adaptar la interpretación del art. 226-A CE a este cambio, situación que debe de ser aplicado también por las Juntas Electorales Departamentales.

4. Señaló que la resolución impugnada únicamente anota el cargo anterior del candidato, el partido que lo postuló en la ocasión anterior y unos párrafos puramente teóricos que conceptualizan y clasifican el transfuguismo, pero que no ingresan en el análisis de las circunstancias particulares de la inscripción solicitada.

5. Añadió que se realizó una aplicación indebida o errónea del art. 226-A CE e inobservancia de los arts. 1,2,11,14 y 72 Cn. porque la candidatura propuesta es compatible con el art. 226-A CE porque esta disposición no se refiere a los supuestos de distanciamiento partidario originados por ejercicio de la libertad de conciencia, de pensamiento, ideología o de crítica del postulante durante el desempeño del cargo previo, ya que en este caso es el partido político el que se aparta de la orientación ideológica-política y el funcionario es el que intenta mantenerse apegado para conservar el compromiso con los electores, lo cual, se refuerza a su juicio con una serie de argumentos de tipo comparativo, histórico,

teleológico, derrotabilidad de las normas, de juicio previo y de maximización del derecho al sufragio pasivo y activo.

6. Concluyó con ello que, estos argumentos, justifican de manera razonables su tesis en el sentido que el art. 226-A CE únicamente se refiere al transfuguismo ilegítimo, censurable o defraudatorio del electorado, pero en ningún momento comprende o incluye el distanciamiento partidario por la libertad de conciencia.

7. Pidió que se revoque la resolución recurrida y que se ordene la inscripción de la planilla presentada.

III. Análisis del caso concreto a partir de lo alegado por el recurrente y el resultado de la actividad probatoria

1. En el escrito relacionado al inicio de esta resolución, el señor Rafael Antonio Ramírez Menjívar, reitera los motivos de su recurso. Concretamente, señala que al entrar en vigencia la Ley de Reestructuración Municipal se modificó el municipio por el que se postularon y fueron electos los candidatos

se ha modificado y, además, la separación de estos candidatos del partido que los postuló fue por razones de libertad de conciencia.

2. Establecido lo anterior, es pertinente señalar que la denegatoria de la inscripción de la planilla de candidatos, se fundamentó en que la JED de Santa Ana estableció que era aplicable el art. 226-A CE.

3. En ese sentido, debe señalarse que en la resolución de seguimiento emitida el dieciocho de diciembre dos mil diecisiete por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de Inconstitucionalidad de referencia 39-2016, se estableció la siguiente *regla constitucional* para los miembros de Concejos Municipales:

«[...] para no incurrir en transfuguismo u otra forma de fraude al elector, dichos funcionarios no podrán en el período correspondiente abandonar por voluntad propia el partido político que los postuló para el cargo y por el cual fueron electos ni declararse independientes. Este pronunciamiento no

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a checkmark, a circle, and several scribbles.



se refiere a la situación de aquellos miembros de concejos municipales que sean expulsados de sus partidos políticos, quienes ante tal circunstancia no podrán ingresar a un grupo partidario existente en los mismos ni crear con otros miembros del concejo un nuevo grupo autónomo, por lo que deberán permanecer como no partidarios por lo que resta del trienio respectivo, como se indica en la sentencia de Inc. 39-2016 y en la 2ª frase del inc. 2º del art. 226-A CE.» [Énfasis del original]

4. Como consecuencia de lo anterior, el aplicativo informático utilizado para la inscripción de candidaturas para la Elección 2024 por parte de las Juntas Electorales Departamentales¹, contiene la base de datos de los integrantes de Concejos Municipales que fueron electos el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno para el periodo que inició el uno de mayo de dos mil veintiuno y finalizará el treinta de abril de dos mil veinticuatro, para efectos de poder identificar casos de transfuguismo en la postulación de candidaturas para el evento electoral que se celebrará el próximo año.

5. En ese sentido, constituye un hecho de notoriedad pública que _____, fueron electos como regidores del Concejo Municipal de Coatepeque en las Elecciones para integrantes de Concejos Municipales celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno para el periodo que inició el uno de mayo de dos mil veintiuno y finalizará el treinta de abril de dos mil veinticuatro, habiéndose postulado como candidatos del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) para ese cargo público.²

6. Conforme con la regla constitucional anteriormente citada, el ejercicio del cargo para el que resultaron electos, les generó dos situaciones:

i) Que en el periodo comprendido del uno de mayo de dos mil veintiuno al treinta de abril de dos mil veinticuatro no pueden abandonar por voluntad propia el

¹ Como parte de la ejecución del programa de inscripción de candidaturas contenido en el PLAGEL 2024.

² Diario Oficial Número 65, Tomo Número 431, de 9 de abril de 2021.

partido político que los postuló para el cargo y por el cual fueron electos, es decir el partido ARENA, ni declararse independientes.

ii) Que en el caso que, en el periodo comprendido del uno de mayo de dos mil veintiuno al treinta de abril de dos mil veinticuatro, fueran expulsados por el partido político ARENA, no pueden ingresar a un grupo partidario existente en el Concejo ni crear con otros miembros del concejo un nuevo grupo autónomo, por lo que deberían de permanecer como no partidarios por lo que resta del trienio respectivo.

7. En ese sentido, aún en el supuesto que [redacted] hubiesen sido expulsados del partido ARENA, conforme con la regla constitucional anteriormente citada les sería aplicable la obligación de permanecer como no partidario por lo que resta del trienio respectivo, para efectos de seguir desarrollando, desde su propia visión, el programa político que ofreció durante la campaña electoral, a fin de no burlar o desconocer la voluntad del electorado.³

8. Es por ello, que la postulación de [redacted] por el partido político Fuerza Solidaria, no pudo ser ingresada al aplicativo informático anteriormente referido, debido a la verificación del incumplimiento de las reglas derivadas de la jurisprudencia constitucional sobre transfuguismo y de lo prescrito por el art. 226-A del Código Electoral sobre las cuales está parametrizado el aplicativo en mención.

9. Este Tribunal ha señalado que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es el organismo jurisdiccional especializado y permanente en la protección de la Constitución que decide “en última instancia la interpretación vinculante de las disposiciones constitucionales”⁴, y, que la jurisprudencia, desde una perspectiva constitucional, se asume como una actividad argumentativa creadora de normas de obligatoria observancia⁵ para este Tribunal.

³ CF. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Inconstitucionalidad de referencia 66-2013, sentencia de 1 de octubre de 2014.

⁴ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Inconstitucionalidad de referencia 16-2011, resolución de 27 de abril de 2011, considerando III.2.

⁵ Cf. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Proceso de Amparo de referencia 408-2010, resolución de improcedencia de 27 de octubre de 2010.



10. Es por ello, que tanto los argumentos que constituyen el fundamento del recurso, como el ofrecimiento probatorio, no son útiles, idóneos ni pertinentes para dejar sin efecto o invalidar la regla constitucional que ha sido determinada en la presente resolución, y sobre la cual, en definitiva, se fundamenta la resolución emitida por el Organismo Electoral Temporal, por lo que, el recurso deberá de ser rechazado.

IV. Decisión

Al establecerse que la postulación de

por el partido político Fuerza Solidaria para el municipio de Santa Ana Este contradice la regla constitucional derivada de la sentencia y resolución de seguimiento del proceso de Inconstitucionalidad de referencia 39-2016 y lo prescrito por el art. 226-A CE, es procedente declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la resolución emitida por la JED que denegó la planilla conformada por esa candidatura.

V. Efectos jurídicos de la Decisión

1. El inciso 2° del art. 146 CE establece que cuando la modificación de una candidatura sea motivada por la denegatoria de inscripción, se podrá presentar nueva solicitud dentro de los cinco días siguientes a la notificación que la deniegue, aunque el plazo de inscripción haya concluido. En dicha solicitud se podrá hacer cambios de los candidatos o candidatas postulados en las planillas respectivas o bien sustituir o completar los documentos de los mismos en la solicitud inicial. Concluido el plazo de inscripción la solicitud se podrá hacer sólo una vez.

2. Conforme con esa disposición, se instruirá la devolución inmediata de las diligencias a la JED de Santa Ana y se comunicará la presente resolución al partido político Fuerza Solidaria, a fin de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación respectiva pueda hacer el cambio pertinente de la candidatura – según el ordenamiento jurídico electoral aplicable- y completar la documentación correspondiente en la solicitud previamente presentada.

3. En vista de que el plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de candidaturas ha vencido, deberá aclararse al representante legal del partido

político Fuerza Solidaria, que en caso de que la planilla que contiene ese cambio sea denegada, la solicitud se podrá hacer solo una vez dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de denegatoria, de conformidad con el art. 142 CE, debiéndose cumplir con los requisitos establecidos por la Constitución de la República, la jurisprudencia constitucional y la legislación electoral para su correspondiente inscripción.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones antes expuestas y de conformidad con los artículos 72 ordinal 3°, 208 inciso 4° de la Constitución, las decisiones proveídas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de Inconstitucionalidad de referencia 39-2016, 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 39, 40, 41 y 63.a, 64.a. v. y xi, 226-A, 263 y 264 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Sin lugar* el recurso de apelación presentado por el señor Rafael Antonio Ramírez Menjívar, en carácter de representante legal del partido político Fuerza Solidaria (FS), en contra de la denegatoria de la inscripción de candidaturas al Concejo Municipal de Santa Ana Este emitida por la Junta Electoral Departamental (JED) de Santa Ana.

2. *Confírmese* la resolución emitida por la Junta Electoral Departamental (JED) de Santa Ana a las quince horas del tres de enero de dos mil veinticuatro, por medio de la cual, se denegó la inscripción de candidaturas al Concejo Municipal por la circunscripción electoral de Santa Ana Este, solicitada por el partido político Fuerza Solidaria (FS).

3. *Instrúyase* al secretario general de este Tribunal que de forma inmediata remita a la Junta Electoral Departamental (JED) de Santa Ana las diligencias relacionadas con la solicitud de inscripción de candidaturas al Concejo Municipal por la circunscripción electoral de Santa Ana Este, solicitada por el partido político Fuerza Solidaria (FS).

4. *Comuníquese* la presente resolución al representante legal partido político Fuerza Solidaria (FS), a fin de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación respectiva pueda hacer el cambio pertinente de la candidatura –según

el ordenamiento jurídico electoral aplicable- y completar la documentación correspondiente en la solicitud previamente presentada.

5. *Aclárese* al representante legal del partido político Fuerza Solidaria (FS), que en caso de que la planilla que contiene ese cambio sea denegada, la solicitud se podrá hacer solo una vez dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de denegatoria, de conformidad con el art. 142 CE, debiéndose cumplir con los requisitos establecidos por la Constitución de la República, la jurisprudencia constitucional y la legislación electoral para su correspondiente inscripción.

6. De conformidad con el artículo 266 del Código Electoral el presente fallo no admite ningún recurso.

[Handwritten signatures in blue ink]

[Handwritten signature in black ink]

ante mi D.D. L.

